

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de 2025.

Radicado:	11001-33-34-001-2024-00466-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EPS SANITAS SA
Correo:	notificajudiciales@keralty.com
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – En su condición de integrantes del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX SA”– En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “GRUP ASD SAS”, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Correo:	notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com ; atencionalcliente.sayp@sayp.com.co ; quejasfosyga@sayp.com.co ; say_jmolina@fiduprevisora.com.co ; diana.segura@utfosyga2014.com ; dianaestefanysc@outlook.com ; notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com ; notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com ; notificacionesjudiciales@adres.gov.co ; Claudia.perez@adres.gov.co ; noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; fiducoldez@difucoldex.com.co ; notificacionesjudiciales@fiducoldex.com.co ; impuesto.carvajal@carvajal.com ; clizarazo@grupoasd.com.co ; paolo.awazacko@adres.gov.co
Asunto:	AUTO AVOCA CONCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL

De la revisión del proceso de la referencia, se destaca que se trata de un asunto remitido por el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá D.C., tramitado en el mencionado despacho bajo radicado No.11001310501320160005900, quien por auto del 5 de abril de 2024, dispuso la remisión del proceso a esta jurisdicción, por lo tanto, se fijan los siguientes,

Todas las piezas procesales reposan en el expediente de SAMAI, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado por el aplicativo al descargar el expediente digital.

I. ANTECEDENTES

La **EPS SANITAS SA.**, actuando a través de apoderado judicial, el 14 de marzo de 2015¹, presentó demanda ordinaria laboral en contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros, con la finalidad que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a las demandadas por perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de solicitudes de varios recobros por concepto de procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS. La mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá².

Mediante providencia del 28 de marzo de 2016³ el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá declaró la falta de competencia por jurisdicción para conocer del referido proceso y, lo remitió a la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez recibida la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de auto del 7 de julio de 2016⁴, declaró la falta de competencia por jurisdicción para conocer del referido proceso y, ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 8 de marzo de 2017⁵ dirimió el conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado 13 del circuito de Bogotá y, la Superintendencia Nacional de Salud y determinó que la jurisdicción competente para conocer la demanda instaurada por EPS SANITAS SA en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros era la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al mencionado juzgado.

Por consiguiente, por medio de auto del 28 de junio de 2017⁶ el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá decidió obedecer y cumplir la decisión del Consejo Superior de la Judicatura y dispuso admitir la demanda.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2020⁷ el mencionado juzgado llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CP del T y de la SS) y tomó las decisiones pertinentes del proceso incluido el decreto de

¹Índice 02 Archivo C01principal, 01 Cuaderno 1, 01 Expediente folios 1-365.

²Ibidem folio 366.

³Ibidem. Folios 368-369.

⁴Ibidem. Folios 370-378.

⁵Índice 02 Archivo C01principal, 03 CuadernoCSJ pdf.

⁶Índice 02 Archivo C01principal, 01 Cuaderno 1, 01 Expediente folios 381 – 382.

⁷Índice 02 Archivo C01principal, 02 ContinuacionCuaderno1, 01Continuacioncuaderno1 folios 703-706 y carpeta CD'S.

pruebas sin que se fijara fecha de audiencia para la práctica de pruebas por encontrarse pendiente que el apoderado de la ADRES aportara unas pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda.

El Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá de conformidad con lo señalado en el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, al tratarse el presente proceso de un litigio relacionado con recobros por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, a través de auto del 5 de abril de 2024⁸, ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos.

El presente proceso correspondió de acuerdo con el acta de reparto del 29 de agosto de 2024⁹ al Juzgado Primero (1º) Administrativo del circuito de Bogotá quien a través de auto del 27 de marzo de 2025¹⁰ envió el expediente a este Despacho en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme el parágrafo 1º del artículo 5º del **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**, modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025** por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó “*unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional*”, y ordenó la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, para atender procesos contra la ADRES, asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

En consecuencia, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del circuito de Bogotá mediante auto del 27 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos CSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025 remitió el proceso de referencia al suscrito de Despacho para lo de su competencia.

El presente asunto trata sobre unos recobros por servicios de salud no incluidos en POS, de manera que esta jurisdicción es la competente para conocerlo y el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoce la Sección Primera, en aplicación de las posturas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que avocará conocimiento en el mismo.

⁸ Indice 02 Archivo C01principal, 02 ContinuacionCuaderno1, 02AutoRemiteJuzgadosAdm.

⁹ Indice 004.

¹⁰Indice 005.

Así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 CPACA, este Despacho llevó a cabo una revisión integral del expediente, concluyendo que no se configuran causales de nulidad que afecten la validez del trámite procesal. El análisis del expediente tal y como fue remitido por la jurisdicción ordinaria laboral, permitió constatar que se garantizó el debido proceso. En consecuencia, no se advierten vicios sustanciales que invaliden las actuaciones procesales, razón por la cual se considera que el proceso ha seguido el trámite legalmente establecido y debe continuar su curso en esta instancia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto en artículo 138 del CGP, es claro que, en el presente caso **lo actuado conservará su validez**. Sin embargo, también es deber del Juez adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se debatirá la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto.

En ese sentido y como quiera que el proceso se radicó originalmente ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo un proceso declarativo que en principio conoció el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el asunto de la referencia el Despacho observa que el 12 de marzo de 2020¹¹ el mencionado juzgado llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CP del T y de la SS) y tomó las decisiones pertinentes del proceso esto es declaró fracasada la etapa de conciliación, resolvió las excepciones previas propuestas, fijó el litigio y finalmente realizó el decreto de pruebas sin que se fijara fecha de audiencia para la práctica de pruebas, ni término para la experticia por cuanto se encontraba pendiente que el apoderado de la ADRES aportara unas pruebas documentales esto es, las relacionadas en la contestación de la demanda específicamente en el acápite denominado “*requerir*” respecto de una base de datos de los recobros de los cuales se pretende el reconocimiento y pago y unas imágenes relacionadas que están en poder de la entidad demandada en las dependencias Dirección de Gestión de tecnologías de información y comunicaciones y Dirección de otras prestaciones así como la respuesta al derecho de petición radicado ante la ADRES bajo el radicado No. E11910250518112709E000008816900 del 25 de mayo de 2018 razón por la cual es procedente requerir a la entidad demandada para que en efecto las allegue.

Aunado a lo anterior, la ADRES dentro del mismo término deberá aportar copias de las constancias de las fechas en que fueron notificados los oficios UTF2014-OPE-0350; UTF2014-OPE-1487; UTF2014-OPE-2027; UTF-2014-OPE-2513; UTF-2014-OPE-0129; UTF-2014-OPE-7312 y UTNF-DO-1756 a la EPS SANITAS SA.

¹¹ Índice 02 Archivo C01principal, 02 ContinuacionCuaderno1, 01Continuacioncuaderno1 folios 703-706 y carpeta CD'S.

De otra parte, el Despacho estima que, para efectos de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos acusados, esto es el oficio a través del cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 comunicó los resultados de auditoría integral de recobro por concepto de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS son los siguientes: UTF2014-OPE-0350; UTF2014-OPE-1487; UTF2014-OPE-2027; UTF-2014-OPE-2513; UTF-2014-OPE-0129; UTF-2014-OPE-7312 y UTNF-DO-1756.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto manifieste si esta apreciación del despacho corresponde o no a sus pretensiones indicando además la fecha en que estos fueron notificados; en el evento de que no fuera así identificará con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende indicando además su respectiva notificación, y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar e identificar cuáles de las 71 facturas aportadas corresponden a cada uno de los actos administrativos detallando cuales de estas se mantuvieron, se modificaron o se reconocieron.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante hizo referencia a los oficios y las facturas, tal manifestación la realizó de manera general y para el análisis del presente medio de control resulta necesario hacer la distinción solicitada.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Juzgado 608 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADRES para que allegue: - las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda específicamente en el acápite denominado “*requerir*” respecto de una base de datos de los recobros de los cuales se pretende el reconocimiento y pago y unas imágenes relacionadas que están en poder de la entidad en las dependencias Dirección de Gestión de tecnologías de información y comunicaciones y Dirección de otras prestaciones así como la respuesta al derecho de petición radicado ante la ADRES bajo el radicado No. E11910250518112709E000008816900 del 25 de mayo de 2018 de acuerdo con la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá. – Copias de las constancias de las fechas en que fueron notificados los oficios UTF2014-OPE-0350; UTF2014-OPE-1487; UTF2014-OPE-2027; UTF-2014-OPE-

2513; UTF-2014-OPE-0129; UTF-2014-OPE-7312 y UTNF-DO-1756 a la EPS SANITAS SA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS SA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto manifieste si los actos administrativos demandados son los señalados en la parte motiva de esta providencia indicando además la fecha en que estos fueron notificados y, si así no fuere, identificará con toda precisión dichos actos administrativos precisando la fecha de su notificación, y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar e identificar cuáles de las 71 facturas aportadas corresponden a cada uno de los actos administrativos detallando cuales de estas se mantuvieron, se modificaron o se reconocieron.

CUARTO: Una vez cumplido el término conferido en este auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se pueden visualizar las actuaciones realizadas por el Juzgado 13 Laboral del circuito de Bogotá 11001310501320160005900

SEXTO: Advertir a las partes, intervinientes y terceros interesados que la totalidad de los actos procesales deberán ser gestionados exclusivamente a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI, accesible mediante el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.